

## **Igualdad- Equidad y Discriminación:**

**Abogada: María Laura Décima**

### **Aclaraciones Previas:**

Los términos Igualdad y Equidad no son sinónimos, aunque compartan el mismo origen etimológico del latín “aequitas”.

La Igualdad es un principio jurídico que consagra que todos gozamos de los mismos derechos y protecciones ante la ley sin distinciones de sexo, raza, religión, etc.

La equidad por el contrario es un principio ético que busca introducir la justicia a la igualdad y así lograr una sociedad más justa.

Al hablar de Igualdad vamos a encontrar que la doctrina la clasifica en formal y real, la primera es aquella que se encuentra de manera explícita en la norma Constitucional o los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía Constitucional, por ejemplo el Art. 16 de la Constitución Nacional Argentina o de manera implícita en el Art. 75 inc. 22 que con la reforma constitucional incorpora los Tratados de Derechos Humanos y le da jerarquía Supra legal; y la segunda es la que se da en el día a día en la labor cotidiana, la que se lleva a la práctica, y es a ella la que se debe apuntar para lograr así dar cumplimiento a todas las normas que tenemos al respecto.

Muchos doctrinarios se preguntan si la igualdad que debe existir, ¿debe ser absoluta o relativa?, Germán Bidart Campos da la respuesta diciendo que hay desigualdades que son justas por lo cual no se puede incurrir en un trato igual entre desiguales y advierte con ello que la igualdad solo puede ser relativa y no absoluta. Entiende que nunca existirá una sociedad justa si primero todos los que la integran no se reconocen como iguales y tampoco lo

habrá si se continúa tratando como iguales a los que no lo son.

Por todo ello corresponde referirnos a un término más general que es el de igualdad de oportunidades, éste es un principio general que contempla dos aspectos esenciales, el primero la no discriminación en razón de la nacionalidad y la segunda la igualdad entre hombres y mujeres. Pero ¿Que tipo de igualdad? Es en la que tanto el Hombre como la Mujer tienen las mismas oportunidades, las mismas posibilidades de acceder a los mismos recursos para así desarrollarse plenamente en su vida cotidiana; por ejemplo las mismas oportunidades para acceder a un puesto de trabajo, a una vivienda, a una carrera universitaria, a un cargo público, etc.

#### Desarrollo:

Aún después de estas aclaraciones previas, muchas personas, nos seguimos preguntando ¿Cuál de los dos términos se debe utilizar? Alda Facio dentro del artículo que redactó sobre “Superando obstáculos para la Transversalidad de Género en América Latina y el Caribe” para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, explica de dónde surge la confusión de conceptos diciendo que la misma tuvo lugar en la preparación de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijín en el año 1995 porque la Santa Sede había propuesto que todas las veces que se hablara de igualdad entre el Hombre y la Mujer, se sustituyera el término de igualdad por el de equidad. Finalmente con el Lobby realizado se logró mantener el concepto de igualdad.

Sin embargo en América Latina no ocurrió lo mismo puesto que en ella se formó el concepto de la igualdad tomando al hombre como modelo de lo humano, significando así que era la mujer la que literalmente debía alcanzar al hombre para demostrar de que ella era igual a éles decir que no era diferente y que por lo tanto se merecía el mismo trato, el trato de ser humano.

Es por todo ello que las mujeres latinas lucharon para reemplazar el término por el de igualdad para demostrar así que no buscaban una igualdad formal y androcéntrica, si no más bien una real, ya que la realidad les demostraba que todos los derechos consagrados en las constituciones políticas de los Estados y los Tratados Internacionales no estaba dando los resultados esperados.

Por lo expuesto precedentemente es que Alda Facio propone tres ideas claras para el uso coherente de los términos de Igualdad y no de equidad, a saber:

1.- El derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación: El concepto que da la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el de todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es que el derecho Humano de la Igualdad trae aparejado el de la No Discriminación, esto es así ya que todos prohíben la Discriminación en todas sus formas y entre ellas las que se fundan en razón del sexo.

La jurista y escritora, propone que se puede medir objetivamente cuándo hay igualdad porque según la teoría de los derechos humanos sólo habrá igualdad si no hay discriminación, ni directa ni indirecta, contra ninguna mujer. Es por ello que la CEDAW, señala que hay que eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres para lograr la igualdad.

Con la equidad no sucede lo mismo porque la equidad no está aparejada a la no discriminación de manera que según cada quien entienda lo que es justo para las mujeres, así será la equidad que se les brinde.

Por ejemplo, todas y todos estamos de acuerdo en que no está bien que sólo las mujeres hagan el trabajo doméstico no remunerado. Sin embargo, si lo vemos como un problema de equidad, bastaría con proponer

que se les pagara un salario para solucionar esta injusticia. El problema es que esta acción que sería “equitativa” no toma en cuenta que el hecho de que las mujeres sean las encargadas de hacer todo el trabajo doméstico produce discriminación no sólo porque no se les remunera a las mujeres por hacerlo, sino porque el hacerlo tiene el efecto de que tengan menos tiempo libre para hacer otras cosas, estén en una relación de subordinación con sus parejas que no hacen el trabajo doméstico y por más salario que recibieran por hacer el trabajo doméstico, éste no tiene posibilidades de ascenso u otras compensaciones que tienen otros trabajos. Mientras que si tomamos el camino de lograr la igualdad, sabremos que lo que hay que hacer es que hombres y mujeres se repartan el trabajo doméstico corresponsablemente, de tal manera que ninguno de los dos quede con una carga mayor de trabajo porque eso produce discriminación. Vemos así que el camino de la equidad no exige eliminar otros aspectos que redundan en discriminación, mientras que el camino de la igualdad exige que se eliminen todos los aspectos relacionados con el tema que puedan producir discriminación.

2.- La igualdad trae consigo obligaciones legales para los Estados: El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres requiere que cada Estado implemente acciones específicas y concretas para eliminar la discriminación real y comprobada contra las mujeres para que puedan disfrutar de su derecho humano a la igualdad.

Es decir que los Estados están legalmente obligados a promover las políticas y acciones que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación que se encuentren en la legislación, en las costumbres o en los comportamientos de las personas, de modo que las mujeres puedan gozar de todos los derechos humanos sin distinción. En varias ocasiones el Comité le ha recordado a los Estados parte que su obligación legal es garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y no implementar planes y políticas de equidad de género, ya que pueden llevar más bien a una profundización de la desigualdad entre los sexos porque la equidad no exige

eliminar las desigualdades y discriminaciones que existen contra las mujeres. En otras palabras, como los derechos humanos producen una obligación legal para los Estados, éstos no pueden dejar de cumplir con la obligación de lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Con la equidad no sucede lo mismo porque la equidad no es un concepto que viene de los derechos humanos, y por lo tanto los Estados no están legalmente obligados a lograr la “equidad de género”.

3.- La igualdad implica trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres: La igualdad, según la teoría de los derechos humanos, exige tratamiento no discriminatorio, es decir, exige un tratamiento que redunde en el goce pleno de los derechos humanos por ambos géneros, de todas las edades, origen étnico, nacionalidad, etc. Para poder cumplir con ello, el principio de igualdad requiere que a veces se les de un tratamiento idéntico a hombres y mujeres, y a veces un tratamiento distinto.

La igualdad formal generalmente exige tratamiento idéntico y en muchas circunstancias esto es lo que necesitamos las mujeres. Por ejemplo, requerimos idénticas oportunidades que las que tienen los hombres para el ejercicio de nuestro derecho a la libertad de expresión, a la representación política, al acceso a bienes y servicios.

Pero la igualdad también incluye el tratamiento diferenciado entre hombres y mujeres cuando es necesario, ya sea por diferencias biológicas mutuas o por la histórica desigualdad de poder entre los géneros. Para ello, se basa en que uno de los principios fundamentales del derecho constitucional y de la teoría de los derechos humanos es que es discriminatorio tratar a diferentes como si fueran idénticos y por ende, el principio de igualdad exige que el derecho y las políticas públicas no traten a hombres y mujeres como si fueran idénticos.

Por ejemplo, la igualdad entre hombres y mujeres que

garantizan nuestras constituciones políticas permiten trato diferenciado entre mujeres y hombres con respecto a las licencias pre natales, porque es en el cuerpo de las mujeres y no de los hombres, donde se reproducen los seres humanos. Pero aunque las licencias pre natales no violan el principio de igualdad, el que existan no es garantía del derecho a la igualdad si el Estado no ha implementado otras acciones para eliminar cualquier discriminación que pueda surgir debido a esas licencias. Así, mientras que con el concepto de equidad nos bastaría con la implementación de las licencias porque eso es lo justo, con el concepto de igualdad se requeriría, además de las licencias, otras medidas que garantizaran la no discriminación de las mujeres que utilizan esas licencias.

Como se deduce de estas definiciones, tanto la igualdad entre hombres y mujeres como la equidad de género permiten trato idéntico o trato diferenciado según las necesidades respectivas. La distinción es que mientras que el concepto de igualdad exige que el trato, ya sea idéntico o diferenciado, resulte en que las mujeres no sufran ninguna forma de discriminación, el de equidad no hace referencia a eliminar la discriminación que sabemos sufren todas las mujeres en todo el mundo.

Finalmente, sin la garantía de igualdad, de nada servirían los derechos humanos porque habría miles de justificantes para limitarlos en razón del sexo, la etnia, edad, habilidad, orientación sexual, etc. Si sabemos que la igualdad está garantizada y protegida en todos los instrumentos legales internacionales, una buena estrategia sería la de reconceptualizar la igualdad de conformidad con la CEDAW y seguir construyendo una doctrina jurídica al respecto que resulte en una igualdad real entre mujeres y hombres.

## **Discriminación:**

Teresa Pérez del Río (3) define la discriminación como un concepto complejo, dinámico y de significado difuso. Distingue entre:

Discriminación directa: Toda forma de tratamiento, acto u omisión, con resultado perjudicial, que tiene como condicionante abierto o manifiesto la causa que se intenta erradicar por la normativa de tutela antidiscriminatoria, en nuestro caso el sexo.

Discriminación indirecta: Consiste en un comportamiento aparentemente neutro pero con resultado perjudicial para un grupo caracterizado por determinadas causas que las normas pretenden eliminar.

El concepto de discriminación indirecta nace en Estados Unidos como consecuencia de las reivindicaciones de las minorías negras contra la segregación que sufrían. En los años sesenta las políticas de igualdad trascenderán la esfera de lo racial para incluir consideraciones de sexo, religión y origen racial. Con el tiempo acabarán dando cobertura a factores de edad, orientación sexual o discapacidad. Desde el momento en que se han puesto en marcha medidas de igualdad entre mujeres y hombres, se ha comenzado a hablar de discriminación positiva o discriminación inversa.

Según el Diccionario de la Real Academia Española la Discriminación es directa cuando se trata de una conducta que busca un resultado lesivo, perjudicial, la misma es indirecta cuando el comportamiento de la persona es aparentemente neutro, pero concluye de igual manera en un resultado lesivo.

También contempla la Discriminación Positiva como una protección de carácter extraordinaria que se da a un grupo históricamente discriminado, especialmente por razón de sexo, raza, lengua o religión, para lograr su plena integración social. Ejemplos: 1.- Las licencias prenatales para el personal femenino. 2.- La no expropiación por causa de utilidad pública a los

pueblos originarios respecto de las tierras que ocupan.

Bibliografía:

1.- Bidart Campos, Germán J.: Manual de la Constitución reformada, tomo II, Ediar, Buenos Aires, 1998

2.- Bidart Campos, Germán J. Manual de Derecho Constitucional Argentino.

3.-Nota elaborada por Alda Facio en el marco del proyecto “Superando obstáculos para la transversalidad de Género en América Latina y el Caribe”. En el Marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

4.- Ponencia de Teresa Pérez Del Río sobre “Discriminación indirecta, acción positiva y transversalidad de género”: [http://www.amit-es.org/assets/files/publi/teresa\\_%20perez\\_2006.pdf](http://www.amit-es.org/assets/files/publi/teresa_%20perez_2006.pdf)